

LEY 10

De 31 de marzo de 2015

Que modifica y adiciona artículos al Código Penal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 51 del Código Penal queda así:

Artículo 51. Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, aunque no sea beneficiada por él, se le aplicará cualquiera de las sanciones siguientes:

1. CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA O REGISTRO POR UN TÉRMINO NO SUPERIOR A CINCO AÑOS.
2. Multa no inferior a cinco mil balboas (B/5.000,00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial.
3. Pérdida total o parcial de los beneficios fiscales.
4. Inhabilitación para contratar con el Estado, directa o indirectamente, por un término no superior a cinco años, la cual será impuesta junto con cualquiera de las anteriores.
5. Disolución de la sociedad.
6. Multa no inferior a veinticinco mil balboas (B/25.000,00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial, en caso de que la persona jurídica sea prestadora del servicio de transporte mediante el cual se introduce droga al territorio nacional.

Artículo 2. El artículo 254 del Código Penal queda así:

Artículo 254. Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial, Tráfico ilícito de Migrantes, Trata de Personas, tráfico de órganos, delitos contra el Ambiente, delitos de Explotación Sexual Comercial, delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, Robo, Delitos Financieros, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, pornografía y Corrupción de Personas Menores de Edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas y componentes, Falsificación de Documentos en General, omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a dineros, valores o documentos negociables, falsificación de moneda y otros valores, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, delitos contra la Seguridad



Colectiva, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, delitos Relacionados con Drogas, Piratería, Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita, Pandillerismo, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de prisión de cinco a doce años.

Artículo 3. El Capítulo I del Título IX del Libro Segundo del Código Penal queda así:

Capítulo I
Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo

Artículo 4. El artículo 293 del Código Penal queda así:

Artículo 293. Quien, individual o colectivamente, con la finalidad de perturbar la paz pública, cause pánico, terror o miedo o ponga en peligro a la población o un sector de ella, utilizando material radiactivo, armas, incendio, sustancias explosivas, biológicas, bacteriológicas o tóxicas, medios cibernéticos o cualquier medio de destrucción masiva o elemento que tenga esa potencialidad contra los seres vivos, cosas, bienes públicos o privados, o ejecute algún acto de terrorismo según lo describan las Convenciones de Naciones Unidas ratificadas por la República de Panamá, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta años.

La pena de prisión será de veinticinco a treinta años para:

1. Los jefes de las organizaciones o células terroristas.
2. Quien haya ayudado a la creación de la organización terrorista.
3. Quien cause la muerte de dos o más personas.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 293-A al Código Penal, así:

Artículo 293-A. Quien reciba, posea, usc, transfiera, altere, evacue o transporte material nuclear, radiactivo o bacteriológico, sin autorización de autoridad competente, a través del territorio nacional, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años.

Artículo 6. El artículo 294 del Código Penal queda así:

Artículo 294. Quien en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen para financiar, en todo o en parte, la comisión de actos de terrorismo o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a la población, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea perturbar la paz pública o intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo o la existencia de terroristas individuales, grupos u



organizaciones terroristas o de cualquier forma los beneficie, será sancionado con pena de prisión de veinticinco a treinta años.

Será sancionado con la misma pena quien proporcione, organice, recolecte o ponga los recursos, fondos o activos, bienes muebles o inmuebles a disposición del terrorista individual u organización o asociación terrorista, independientemente de que estos se vayan a utilizar en la efectiva comisión de uno de los delitos señalados en este Capítulo.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 294-A al Código Penal, así:

Artículo 294-A. Quien, teniendo la obligación de evitarlos, consienta la comisión de los delitos tipificados en este Capítulo o facilite de cualquier otra forma los medios para tal fin será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.

Artículo 8. La presente Ley modifica los artículos 51, 254, 293 y 294 y la denominación del Capítulo 1 del Título IX del Libro Segundo y adiciona los artículos 293-A y 294-A al Texto Único del Código Penal.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 102 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo-Arosmena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil quince.

El Presidente Encargado,

Alfredo V. Pérez D.

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE marzo DE 2015.



MILTON HENRÍQUEZ SASSO
Ministro de Gobierno



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República